



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 011-2025-MINEM/CM**

Lima, 03 de enero de 2025

**EXPEDIENTE** : "RUTH DAYELY", código 07-00054-24  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Julio César Zambrano Tapia  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "RUTH DAYELY", código 07-00054-24, fue formulado con fecha 08 de abril de 2024, por Julio César Zambrano Tapia, por sustancias metálicas sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, y departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 3983-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de mayo de 2023 (fs. 15-18), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), advierte que el petitorio minero "RUTH DAYELY" se superpone totalmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "PLAYA ERIKA", código 07-00099-02; "CHRISTIAN II", código 07-00185-02; "SANTA LUCÍA", código 17-001145-X-01 y "SANTA LUCIA 1", código 17-002110-X-01, así como a los derechos mineros prioritarios extinguidos sin publicar su aviso de retiro "SAN DIEGO II", código 07-00068-98; "OSIRIS", código 07-00312-96; "MUNDIALITO", código 17-000528-X-01; "EL URQUENO", código 17-002432-X-01 y "AUXILIADORA", código 17-002545-X-01, los cuales forman parte del área de no admisión de petitorios (ANAP), establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, precisándose que no se observa área disponible. De otro lado, señala que el petitorio minero "RUTH DAYELY" se encuentra superpuesto en forma total a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 19 se adjunta el plano catastral en donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. Mediante Informe N° 006453-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 16 de mayo de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que el petitorio minero "RUTH DAYELY" se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. Asimismo, siendo que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 establece que, en las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 de dicho decreto legislativo, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 011-2025-MINEM/CM**

actividades de exploración, explotación y beneficio; corresponde declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "RUTH DAYELY".

- 
5. Por resolución de fecha 16 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se declara inadmisibile el petitorio minero "RUTH DAYELY".
  6. Con Escrito N° 07-000074-24-T, de fecha 25 de junio de 2024, Julio César Zambrano Tapia interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
  7. Mediante resolución de fecha 03 de julio de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión y elevar el expediente del petitorio minero "RUTH DAYELY" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 753-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 03 de julio de 2024.

**II. RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
8. De acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2010-EM, desde el 01 de enero de 2011 se habilitaron las solicitudes de petitorios mineros en las zonas de minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, definida en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 012-2010.
  9. El petitorio minero está formulado dentro del área de Pequeña Minería y Minería Artesanal en el departamento de Madre de Dios establecido en el Decreto Legislativo N° 1100, lugar donde si se puede desarrollar actividad minera.
  10. Desea formalizarse a la brevedad posible, de acuerdo al procedimiento ordinario iniciado, cumpliendo con todos los requisitos viables para el desarrollo de una actividad sostenible y responsable de acuerdo a las normas ambientales vigentes.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 16 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara inadmisibile el petitorio minero "RUTH DAYELY", se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
11. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
  12. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 011-2025-MINEM/CM**

departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

- 
13. La Tercera Disposición, Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, que establece que en tanto continúe vigente la suspensión de admisión de petitorios mineros dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, las áreas extinguidas y las que se extingan en las zonas de pequeña minería y minería artesanal establecidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, no serán objeto de retiro, aviso de retiro ni de incorporación. En el Anexo 1 establecido por el Decreto Legislativo N° 1100 pueden formularse petitorios mineros con coordenadas referidas a las coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 que no se encuentren superpuestas a derechos mineros extinguidos.
14. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
15. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 3983-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de mayo de 2023, observa que el petitorio minero "RUTH DAYELY" se encuentra, entre otros, totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios extinguidos sin publicar su aviso de retiro citados en el punto 2 de la presente resolución que constituyen área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Asimismo, se advierte que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establecida por Decreto Legislativo N° 1100.
16. Cabe precisar que, si bien es cierto la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, también lo es que, dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros, establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM y por Decreto Supremo N° 025-2016-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "RUTH DAYELY"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
17. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 011-2025-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

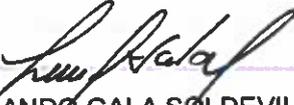
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Julio César Zambrano Tapia contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

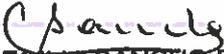
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Julio César Zambrano Tapia contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANGHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)